

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO RECEPCIÓN DE  
TIERRA Y ESCOMBROS DE LA CONSTRUCCIÓN"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0326**

**SANTIAGO, 28 JUN 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 08 de junio de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el José Manuel Cordero Middleton en representación de Sociedad de Inversiones Cormi Limitada (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Recepción de tierra y escombros de la construcción" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 08 de junio de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Recepción de tierra y escombros de la construcción". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1. La disposición de tierra y residuos inertes de la construcción en un terreno donde existe un pozo de pomacita dispuesto para su relleno denominado "Pozo C". En este sector existen pozos de extracción de pomacita que datan desde hace muchos años.
  - 1.2. El Proyecto se localizará en Camino Campo Alegre, Lote 2B, Hijuela IV, Rol 2907-188, de la comuna de Pudahuel. Las coordenadas de referencia de localización del proyecto corresponden a: 33°24'14,16" S y 70°49'6.14" O.
  - 1.3. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el volumen a rellenar según las cubicaciones realizadas a partir del levantamiento topográfico del terreno actual, la actividad de disposición de tierra y residuos de la construcción podría tener capacidad para recibir 300.000 m<sup>3</sup> de residuos. Acorde a esto, se considera para la operación del proyecto una vida útil de 14 meses en el escenario más probable.

- 1.4. Según lo que declara el Proponente, **los materiales a depositar en el pozo de Pomacita corresponderán exclusivamente a residuos sólidos generados producto de labores de construcción, demolición y remodelación de bienes inmuebles, obras viales y similares (RESCON)**. Se llevará un registro de los materiales que se dispongan en el pozo, especificando volumen, tipo, origen y fecha de ingreso. No se contempla la recepción de residuos de origen doméstico como tampoco la disposición de residuos catalogados como peligrosos de acuerdo al D.S N°148/2003 "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" del MINSAL.
- 1.5. La disposición de material se efectuará de forma ordenada, formando plataformas parejas y seguras, con taludes naturales que forma el propio material, asegurando su estabilidad. Los materiales se acomodarán en capas, dejando superficies planas y con pendientes suficientes para permitir el escurrimiento de las aguas. Según lo que señala el Proponente, no se realizarán cambios a la superficie del pozo y se utilizarán los caminos de tránsito existentes en el pozo que fueron ocupados en la extracción de material.
- 1.6. Las actividades se desarrollarán en horario diurno de lunes a viernes de 6:00 a 19:00 horas y el sábado de 6:00 a 14:00 horas. Se considera una mano de obra promedio de 8 trabajadores.
- 1.7. Respecto a la maquinaria a utilizar para las labores de relleno y mantenimiento de caminos se utilizará la siguiente maquinaria:

**Tabla 1. Maquinaria a utilizar en relleno ex pozo de Pomacita**

Tipo	Cantidad	Uso
Camioneta	1	Traslado
Camión aljibe con ampliroll	1	Humectación de camino
Tolva ampliroll	1	Carga de material
Estanque aljibe ampliroll	1	Traslado de agua
Cargador frontal	1	Acomodamiento de material

Fuente: presentación singularizada en el Vistos N° 1.

El Proponente señala que se considera la utilización de un segundo camión aljibe en periodos de alta temperatura, con la finalidad de tener siempre los caminos humectados.

- 1.8. Respecto a la operación del botadero, el Proponente indica que todo vehículo de transporte de residuos estará obligado a pasar por el control de ingreso, en este sitio de control se verificará que los residuos transportados sean exclusivamente residuos inertes, tales como tierra, madera, piedras. Si se comprueba que estos residuos no corresponden a los permitidos, no se autorizará el ingreso del vehículo al recinto.
- 1.9. El Proponente indica que se considera la habilitación de un sector con oficinas, caseta para control de acceso y dependencias para los trabajadores.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto Recepción de tierra y escombros de la construcción” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 Lo dispuesto en la letra o. del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el cual hace referencia a *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*
    - o.8. *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento, o cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.*

A su vez, el referido literal o.8., señala que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el “Proyecto Recepción de tierra y escombros de la construcción” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto considera la disposición de residuos de la construcción (RESCON) y tierra, dichos residuos no son considerados residuos sólidos industriales puesto que no provienen de ningún proceso productivo, por lo tanto, el proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.8. del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto Recepción de tierra y escombros de la construcción”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Manuel Cordero Middleton en representación Sociedad de Inversiones Cormi Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente



acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION METROPOLITANA**

*GVV/JMM/ACP*

Distribución:

- Señor José Manuel Cordero Middleton en representación de Sociedad de Inversiones Cormi Limitada, Av. Alonso de Córdoba N°5870, Oficina 1814, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 101-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.099/18.